



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 477-2013-MPH/A

Ayacuchó, **19 JUL. 2013**

VISTO:

El Informe N° 02-2013-MPH/CE, sobre solicitud de nulidad de Oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-MPH/CE, Ejecución de la obra: Mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacuchó, promovido por el Ing. Zósimo Berrocal Esquivel, Presidente del Comité Especial para llevar adelante el proceso de selección para la ejecución de la obra mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacuchó y la Opinión Legal N° 192 de fecha 19 de Julio del 2013 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el 27 de Mayo de 2013, la Municipalidad Provincial de Huamanga, convocó el Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-MPH/CE, para la Ejecución de la obra por contrata: Mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacuchó, con un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 3, 073,461.65;

Que, del 11 al 17 de Junio de 2013, según el cronograma del proceso de selección está previsto la etapa de formulación de observaciones a las bases y el 24 de Junio del 2013 la absolución de las observaciones a las bases, sin embargo, mediante Oficio N° 003-2013-MDP/CEP, el Presidente del Comité Especial a cargo del proceso de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor las observaciones presentadas por los participantes OMZA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., así como el informe técnico correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado mediante Ley N° 29873 y el artículo 58° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF;

Que, mediante Pronunciamiento N° 646-2013-MPH/DSU de fecha 18 de Julio del 2013, la Sra. Patricia Alarcón Alvizuri Directora de Supervisión de la OSCE, se pronunció respecto a las observaciones 2,3,4 y 6, sin perjuicio de las observaciones de Oficio de conformidad al Artículo 58 de la Ley;

Que, respecto a la Observación N° 4, el participante cuestiona que se exija copia de acta de terminación de obra o acta de recepción de obra como documentos para acreditar la experiencia del residente de obra y del ingeniero asistente residente, pues requerir dichos documentos resulta excesivo y transgrede los Principios de Imparcialidad y Libre Concurrencia y Competencia. En consecuencia, solicita que se suprima dicha exigencia. Con respecto a la Observación N° 4, Comité Especial indicó que "los documentos exigidos son indispensables para acreditar la prestación y culminación del servicio" Sobre el particular, el Organismo Supervisor ha dispuesto, que para acreditar la experiencia del personal propuesto se podrá presentar copia simple de: i) contratos con su respectiva conformidad, ii) constancias, iii) certificados o iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia del profesional propuesto. Asimismo, señalar que, solicitar que los profesionales presenten "copias de sus contratos o resoluciones y su constancia de conformidad de culminación del servicio o acta de recepción de obra o acta de recepción de obra" para acreditar su experiencia no resulta razonable, toda vez que dichos profesionales no necesariamente han prestado sus servicios profesionales durante toda la ejecución de la obra, ni cuentan con dicha documentación, ya que esta es entregada al contratista y no a los profesionales. En ese sentido, este Organismo Supervisor ha decidido ACOGER la observación N° 4, por lo que, con ocasión de la integración de las Bases la Entidad deberá adecuar la acreditación de la experiencia de los profesionales propuestos a lo señalado en las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

líneas precedentes, es decir deberá (i) suprimir de los documentos para acreditar la experiencia de los profesionales propuestos la "copia de sus contratos o resoluciones y su constancia de conformidad de (culminación del servicio o acta de terminación de obra o acta de recepción de obra" y (ii) precisar que para acreditar la experiencia del personal propuesto se podrá presentar copia simple de: i) contratos con su respectiva conformidad, ii) constancias, iii) certificados o iv) cualquier otro documento que, de manera fehaciente, demuestre el tiempo de experiencia del profesional propuesto;

Que, en relación a la Observación N° 6, Comité Especial indicó en el pliego de absolución de observaciones que modificaría las Bases permitiendo que los participantes acrediten "estudios concluidos de maestría en administración de la construcción o similar". En virtud de lo expuesto, siendo responsabilidad de la Entidad la determinación de su requerimiento en uso de sus facultades y en función de las necesidades que pretende satisfacer, y en tanto que el observante persigue modificar los requerimientos técnicos mínimos sin poseer facultades para ello, este Organismo Supervisor ha decidido NO ACOGER la observación ° 6. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad deberá registrar en el SEACE, con ocasión de la integración de las Bases (i) un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado de la cual se desprenda la existencia de profesionales que cumplan con el perfil del ingeniero gerente de obra, (ii) un informe que sustente la razonabilidad y necesidad de que el ingeniero gerente de obra cuente con los estudios a nivel de maestría en administración de la construcción o similar, para el desarrollo de sus funciones, caso contrario, deberá suprimir los referidos requerimientos y (iii) De sustentar los estudios de maestría requeridos para el ingeniero gerente de obra deberá precisar que maestrías son consideradas similares a la maestría en administración de la construcción;

Que, con fecha 19 de Julio de 2013, el Ing. Zósimo Berrocal Esquivel Presidente del Comité Especial para llevar adelante el proceso de selección para la ejecución de la obra: mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, por el pronunciamiento del organismo Supervisor OSCE;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo el escrito de nulidad de oficio planteado por el Ing. Zósimo Berrocal Esquivel Presidente del Comité Especial para llevar adelante el proceso de selección para la ejecución de la obra: mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, por el pronunciamiento del organismo Supervisor OSCE;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el presente proceso de selección se lleva a cabo estando vigente el Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-212-EF;

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, respecto a la **Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección**, señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en el caso que nos ocupa, revisado los actuados y efectuado un análisis integral sobre el particular, se tiene que en efecto El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 3 del presente Pronunciamiento. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, a efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59° del Reglamento. Conforme al artículo 58° del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores;

Que, al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE;

Que, se verifica que el proceso de selección adolece de vicios que acarrear su nulidad, puesto que, están referidos a una evidente transgresión normativa -Art. 47° del reglamento de la ley de Contrataciones y arto 58 de la Ley, el Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar;

Que, adicionalmente, resulta conveniente resaltar que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO** de Oficio el del Proceso de Selección Licitación Pública N° 02-2013-MPH/CE, Ejecución de la obra: Mejoramiento de pistas y veredas del jirón Carlos F. Vivanco del Distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, convocado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, retro trayéndose el proceso hasta la etapa de integración de bases, por las consideraciones esgrimidas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR CUMPLIMIENTO** al pronunciamiento N° 646-2013/DSU de fecha 18 de julio del 2013, del Organismo Supervisor de la OSCE, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.- **DISPONER** al Gerente Municipal adoptar las acciones necesarias a fin de que inicie el deslinde de responsabilidades de conformidad con el Art. 46 de la Ley de Contrataciones.

ARTICULO CUARTO.- **NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

 
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
ALCALDE